

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA (SEGUNDO SEMESTRE 2023)

SARA SISTERO RÓDENAS

Profesora asociada de Derecho administrativo

Universitat Jaume I

Sumario: 1. Residuos. 2. Cuenca Hidráulica del Júcar. 3. Contaminación acústica. 4. Emisiones a la atmósfera y calidad del aire en los Puertos de interés general. 5. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Turia. 6. La reparación de los daños en el Dominio Público (Montes). 7. Regulación de los vertidos orgánicos (el “Digestato”). 8. Límites a la apicultura.

1. RESIDUOS

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (en adelante, TSJCV) en el segundo periodo del 2023 analizado en esta crónica se ha ocupado de distintos ámbitos sectoriales dentro del amplio espectro del Derecho medioambiental actual, sin embargo, obtiene un protagonismo especial la dedicación o afluencia de asuntos enjuiciados relativos al control del régimen de legalidad al que están sometidos los residuos en este ámbito territorial.

1.1. Definición de ecoparque y régimen de ubicación

Abrimos la crónica con una pequeña referencia, contenida en la sentencia del TSJCV de 19 de abril de 2023, en la que se desestima la pretensión de la Asociación de Vecinos de El Albir, sobre la declaración de nulidad de pleno derecho de la licencia municipal de construcción y apertura de la actividad de una instalación de recogida de residuos insalubres, nocivos y peligrosos. La cuestión en controversia reside precisamente en la apreciación por parte de la asociación de vecinos sobre lo que en sus palabras se ha denominado eufemísticamente Punto Limpio Ecoparque, cuando se trataría de una planta de transferencia o valorización, y por ende sometida a un régimen distinto de

ubicación. La sentencia, finalmente, resulta como decimos desfavorable a los intereses de la asociación, descartando que el mentado proyecto de Eco-parque pueda ser integrado en la categoría de planta de transferencia y valorización, por cuanto según el artículo 1.1. del anexo del Decreto 50/2019 define el eco-parque como instalación cerrada y vigilada, destinada a la recepción y almacenamiento temporal y separado de aquellos residuos urbanos que no son objeto de recogida en la acera, con la finalidad de facilitar y garantizar una adecuada gestión de estos.

Precisa además la sentencia, que son usuarios de los eco-parques los particulares, así como las personas físicas o jurídicas titulares de comercios, oficinas y/o servicios en el ámbito territorial a que dé servicio el eco-parque.

Este tipo de instalación debe servir como equipamiento de educación ambiental, con el objetivo de informar y sensibilizar a los usuarios sobre los beneficios ambientales de una correcta segregación de los residuos.

[STSJ CV 951/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:951]

1.2. Almacenamiento de recursos plásticos

El objeto de impugnación de la sentencia del TSJCV, de 8 de mayo de 2023, es la sanción impuesta a una empresa que, contando con la autorización pertinente para el almacenaje de residuos plásticos, ha superado ampliamente los límites cuantitativos permitidos por el título habilitante, poniendo en peligro la integridad de las personas físicas y del medio ambiente, debido a la importante carga térmica almacenada. En caso de incendio, la nube tóxica hubiera llegado con certeza al casco urbano de la localidad.

Queda acreditado por la prueba pericial practicada por el Ayuntamiento de Utiel, a la que el tribunal concede presunción de acierto, que en realidad se ocuparon con residuos plásticos no sólo más de los 200 metros concedidos en la parcela objeto de autorización, sino dos parcelas adicionales distintas a esta.

Queda confirmado por el tribunal que, aunque se dispusiera de licencia para el almacenaje, no se respetaron los términos de la autorización y por ese motivo se incurrió en la infracción prevista en el art. 93.2 a) de la Ley 6/2014.

De conformidad con la sentencia apelada, el TSJCV avala la condición de especial peligrosidad al existir un cableado de alta tensión que sobrevuela las parcelas afectadas. La clave de la peligrosidad del caso concreto no reside en el propio material plástico, sino en la enorme cantidad de los almacenados sin ningún tipo de control y medidas de seguridad adecuadas al volumen. Acredita la sentencia que se está ante una ocupación 150 veces superior a lo permitido.

La empresa recurrente sancionada, aduce adicionalmente argumentos de tipo formal para eludir los efectos de la sanción, que son igualmente desestimados al confirmarse la sentencia apelada. Merece la pena en ese sentido, recuperar el argumento del TSJCV sobre la aplicación prioritaria del artículo 24 Ley 39/2015 sobre el sentido necesariamente negativo del silencio administrativo cuando compromete actividades que pueden dañar el medioambiente. En ese sentido, el tribunal conviene en afirmar que la Ley 39/2015 desplaza el artículo 60 de la normativa autonómica (Ley 6/2014) en sus apartados 1 y 2 sobre el sentido del silencio, puesto que la legislación estatal es posterior y taxativa en este aspecto.

Por otra parte, la sentencia permite confirmar la competencia municipal en la aplicación de este tipo de infracciones, frente a la pretendida necesidad de autorización ambiental integrada que trasladaría la sanción al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Queda aclarado que se trata de una actividad cuya peligrosidad no deriva del tipo de material almacenado, por lo que no precisa de autorización ambiental integrada. Al tratarse de una actividad sujeta a licencia ambiental de conformidad con el artículo 100.1.b de la Ley 6/2014, la competencia sancionadora que afecta al alcance de la licencia es igualmente municipal.

[STSJ CV 776/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:776]

1.3. Modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la instalación para la recuperación de vidrio “El campello”

Se ocupa el TSJCV, en sentencia de 17 de mayo de 2023, de examinar la sentencia apelada impugnada por Ecologistas en Acción del País Valencia Planta, sobre la legalidad de la modificación de la AAI de la planta “El Campello”. Contrariamente a las pretensiones de la demandante, el tribunal

confirma el carácter no sustancial de la modificación estudiada por cuanto no se trata de establecer una actividad, que ya existe desde hace años. Para poder dar el carácter de modificación sustancial debería acreditarse que la propia modificación aumenta el riesgo de inundación o de peligrosidad geomorfológica debido a las normas del PATRICOVA. Más cuando, el artículo 18. 2 de ese cuerpo legal se refiere a actividades industriales como plantas de valorización y almacenamiento, quedando fuera de tal calificación el supuesto enjuiciado.

En la sentencia, el tribunal tiene oportunidad de fijar criterio sobre el artículo 17 del Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana. En ese sentido, se establece que los objetivos PEMAR y el cálculo de CSR producido respecto a las toneladas de residuos que entran en una planta, no se refieren a objetivos individuales que deban alcanzarse por todas y cada una de las instalaciones de tratamiento de residuos, sino a objetivos globales a alcanzar por las distintas unidades de gestiones (Entidades Locales, Mancomunidades y Consorcios) de la Comunitat Valenciana en el horizonte temporal establecido, y no únicamente por las plantas de tratamiento como plantea la demandante.

Otro de los aspectos de interés tratado por esta jurisprudencia, es el relativo a la fianza, que garantiza la ejecución de clausura y sellado del vertedero y el control ambiental durante al menos 30 años tras su clausura, al haberse mantenido la fianza en su valor original fijado en 2005. La demandante considera insuficiente la cuantía original acreditada por la empresa concesionaria en 1,73 millones de euros, mientras que el tribunal de nuevo no avala el argumento, por cuanto la realidad es que la Ley no exige que la fianza tenga que modificarse con el paso del tiempo, aunque ello tuviera sentido. Tanto el RD 1481/2001, como el RD 646/2020, únicamente establecen la posibilidad en favor de la autoridad competente que *“podrá autorizar la constitución de dicha garantía de forma progresiva”*. Sin embargo, a juicio del TSJCV no habiéndose establecido originariamente de forma progresiva, y al tratarse de una modificación no sustancial, es perfectamente legal mantener la fianza en los términos actuales, sin perjuicio de lo que pudiera derivar de un a revisión de oficio de la fianza original por parte de la autoridad competente.

Por último, sobre el motivo de impugnación que se refiere a la ausencia de informe en materia de Salud Pública sobre la modificación de la AAI, reconoce el TSJCV que es el punto de partida de esta Sala 1ª concebir que «el hecho de incidir sobre el medio ambiente y mejorarlo o al menos no empeorarlo ya supone un elemento favorable para salud», por lo que no es preciso que lo certifique un sanitario. Un argumento que, francamente, nos resulta *border line*, más cuando, como aducía la demandante, la Comunitat Valenciana es una de las pocas autonomías donde no se exige informe en este sentido en el otorgamiento de una AAI. Sin embargo, no es menos cierto que en términos de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, no existe un solo precepto que exija taxativamente un informe de salud pública para un supuesto como el que se analiza.

[STSJ CV 850/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:850]

1.4. Denuncia sobre límites de depósito de residuos contenida en la DIA de explotación minera

La asociación Protección Ambiental y Minería, recurre ante el TSJCV, el silencio administrativo desestimatorio de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de la Generalitat Valenciana, generado en el marco de la solicitud que la actora presentó como denuncia a la empresa titular de una explotación minera desarrollada en los términos municipales de Albaida y Atzaneta de Albaida. La denuncia y centro de la controversia versan sobre la posibilidad de que la empresa habilitada esté depositando residuos no contemplados, ni autorizados en la DIA, generando con ello riesgo para el medio ambiente y la seguridad de las personas.

En ese sentido, la asociación solicita información medioambiental amparada en la Ley 27/2006 (artículo 22 y 23), así como la incoación de los expedientes sancionadores oportunos frente a la empresa en cuestión.

Sobre la cuestión relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Sala 1ª del TSJCV se limita a confirmar la inactividad formal de la Conselleria, sin entrar en las consecuencias que esta importante cuestión tiene hoy en día a tenor de la aplicación de las normativas especial y general de

transparencia. De forma poco comprensible, y sin dictaminar nada sobre la obligación administrativa de facilitar el acceso a la información ambiental, el tribunal únicamente entiende que la asociación ya conocía la información solicitada. No creemos que sea este el punto de trabajo en cuestiones de transparencia, más un indicativo de la escasa cultura de la transparencia (de la que – como observamos– también la jurisprudencia se resiente). Es difícil de justificar que se aborde, según podemos entender, este asunto desde el punto de vista exclusivo de la defensa de la actora, cuando no del aval de lo que sencillamente merece un reproche para la Administración, más tratándose de este ámbito sectorial de especial sensibilidad. La participación pública es un derecho fundamental de la sociedad civil, que no puede ser así considerada, en el ejercicio instrumental del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que se refiere a la solicitud de incoación de expediente sancionador contra la empresa titular de la explotación minera, la sentencia comentada aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo – otras veces comentada en esta Crónica –sobre el artículo 29 de la Ley 29/1998, sosteniendo con acierto que no es este el cauce procesal adecuado para pretender la tramitación de un procedimiento contradictorio. Se trae a colación la STS de 8 de octubre de 2020, en la que se fija que el artículo 29.1 no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinado a exigir prestaciones concretas, sobre cuya existencia no hay debate, ya que derivan de una disposición general que no precisa de acto de aplicación, de un contrato o un convenio. No se puede por tanto pretender judicialmente la incoación de expedientes sancionadores a través de la vía del 29.1, puesto que la no incoación de un expediente de este tipo no puede ser calificada de supuesto de inactividad administrativa. El camino procesal adecuado es señalado por la propia STSJCV, cuando establece que

debió dirigir el recurso contencioso frente a la desestimación por silencio administrativo (...) practicando en el seno del presente proceso la actividad probatoria tendente a acreditar la existencia de los invocados hechos infractores y, por tanto, que la denegación (por silencio) de aquella Administración de su solicitud era contraria a derecho.

Por todo ello, y ante la falta de prueba propuesta por la demandante en ese sentido, el TSJCV desestima finalmente la demanda, sin poder entrar en el fondo del asunto.

[STSJ CV 3462/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3462]

1.5. Cuestiones formales sobre el cierre de actividad de comercio, almacenaje y valorización de residuos metálicos peligrosos y no peligrosos. La caducidad no declarada de los procedimientos de carácter desfavorable

En este caso, la demandante pretende anular los efectos de una resolución de 2019 declarativa de cierre de actividad referida al comercio, almacenaje y valorización de residuos metálicos peligrosos y no peligrosos, aduciendo la caducidad de un procedimiento anterior no declarada expresamente.

La sentencia reconoce que en los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad, aunque se produce *-ope legis-* ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la misma de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

Sin embargo, en el caso concreto el TSJCV, siguiendo la STS de 12 de enero de 2022, entiende que debe atenderse a las «circunstancias peculiares concurrentes», que en el supuesto examinado están determinadas por el hecho que la Administración no había acordado actuación alguna más que la incoación en el primero de los procedimientos, abandonado en el mismo instante de la incoación.

Sobre la base de la mencionada doctrina, acogida ahora por la Sala 1ª del TSJCV, se valora de «rigorismo excesivo» la aplicación estricta de las normas sobre caducidad a este supuesto, llegando a la consideración que no se produjo verdaderamente la caducidad de tal expediente, y que dicho vicio procedimental debe ser calificado como una mera irregularidad no invalidante.

[STSJ CV 3908/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3908]

1.6. Olores generados por una planta de residuos y relaciones de buena vecindad

La sentencia comentada ahora contiene argumentación sobre un tema que cuenta con escasa regulación, aunque sí con jurisprudencia ineludible de referencia. El tema en cuestión – los niveles de olores admisibles –, es reconducido en este caso por la parte apelante, y ante la inexistencia en España de regulación que imponga unos determinados niveles de olores permitidos, a un incumplimiento de las normas relativas a la buena vecindad. Ciertamente, el vacío legal, ha confundido como así pone de manifiesto el TSJCV a la actora, que ha olvidado reconducir la cuestión en el marco de la sí existente jurisprudencia del TC en materia de olores, que –desde el Caso López Ostra contra España– condiciona esta forma de contaminación, asimilada a la que genera el ruido, a la vulneración de los derechos fundamentales sobre la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Se considera acertado el argumento del Juez *a quo*, al considerar que se encuentran en el plano de la estricta legalidad ordinaria, y que los niveles de olores que genera la planta de tratamiento de residuos están dentro de los parámetros fijados por la AAI. Adicionalmente el TSJCV, desestima la pretensión de la apelante basada en responsabilizar al Ayuntamiento en base al artículo 25 LRBRL, e insiste en circunscribir la controversia a la AAI, de competencia de la Administración Autonómica.

[STSJ CV 998/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:998]

2. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR (CHJ)

2.1. Motivación de las concesiones de aguas subterráneas (CHJ)

En el ámbito del dominio público hidráulico se ha pronunciado el TSJCV, analizando la adecuación a Derecho de una resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar, por la cual se denegaba la concesión de aguas subterráneas en el término municipal del Petrer (Alicante), con destino de ocio y turismo.

El análisis que hace el tribunal sobre los artículos 59.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y el 93.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, llevan a avalar la resolución impugnada y desestimar la pretensión de la actora que argumentaba indefensión, por falta de motivación. La cuestión dirimida, aclara que en efecto el ejercicio de una potestad discrecional como la del supuesto examinado precisa de motivación sobre el interés público. No obstante, en el caso de autos no puede ni siquiera contemplarse tal carencia, porque en línea con el artículo 102 TRLA, se requiere que la concesión fije la finalidad, algo que resulta imposible aquí, puesto que el Plan Parcial no fue previamente desarrollado, lo cual invalida de raíz cualquier tipo de otorgamiento. Finalmente, el TSJCV, recuerda que, según reiterada jurisprudencia, por lo que hace a la indefensión alegada no basta con invocarla retóricamente, sino que ha de ser probada. En consecuencia, no cabe más que confirmar la adecuación a Derecho de la resolución impugnada.

[STSJ CV 949/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:949]

2.2. Declaración de sobreexplotación de las aguas subterráneas

Se sintetiza a continuación un pronunciamiento complejo sobre la articulación del artículo 56 TRLA, a propósito de la impugnación por parte de una Comunidad de Usuarios válidamente constituida en el marco de la CHJ.

La impugnación y la sentencia se centran en el análisis de tres motivos. El primero de ellos la falta de audiencia a los usuarios de las masas afectadas por la declaración. El segundo, la carente motivación de esta. Y, por último, a nivel material, la falta de necesidad y utilidad del contenido de la declaración. Ya avanzamos, que este último es el único de los motivos que prospera y que propicia la estimación parcial del recurso y con ello la declaración de nulidad de la resolución en conflicto.

Por lo que afecta a los motivos formales, son ambos desestimados por el TSJCV. En primer lugar, porque a pesar de las exigencias del principio de audiencia y defensa, así como por las previsiones legales correspondientes, en

la práctica la participación de los usuarios ha sido completa y posible por cuanto el contenido de la resolución impugnada no dista en nada del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar (en adelante PHJ), aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, y que ya parte de la declaración de sobreexplotación. Entiende el tribunal que, cualquier exigencia de información pública que pudiera efectuarse queda plenamente cubierta a través del procedimiento de elaboración dicho Plan, sometido a rigurosos y extensos plazos de información y consulta pública de, al menos, seis meses.

En lo que concierne a la alegación de falta de motivación de la decisión, la STSJCIV apoya su desestimación en la jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea (TGJUE), y esgrime que si bien la motivación se destina a proporcionar a los interesados indicación suficiente sobre la buena fundamentación de la decisión, apreciando tal extremo de acuerdo con su contexto, debe distinguirse la exigencia de motivación del fundamento mismo de la motivación que pertenece al ámbito de legalidad del acto, o fondo del asunto. En ese sentido, interpreta el tribunal que si la motivación permite a los interesados conocer si la decisión adolece (o no) de vicio que permite impugnar su legalidad, no cabe apreciar defecto en su motivación (TGJUE de 12 de febrero de 2020-T-605/18; sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 12 de enero de 2023).

En último término, cuando la situación de sobreexplotación y déficits de las aguas subterráneas está ya prevista de origen en el Plan Hidrográfico del Júcar (PHDJ), sólo justificaría la existencia de una declaración como la impugnada si se hiciese a fin de acreditar la situación de un progresivo deterioro para poder adoptar medidas excepcionales singulares, lo que no ha sucedido en el supuesto analizado, según el TSJCIV. En la situación descrita, a tenor del art. 56 del TRLA, debió haberse aprobado en el plazo de un año un programa de actuación para la recuperación del buen estado cuantitativo de la masa de agua. Sin embargo, no consta tal aprobación en ningún extremo de la declaración impugnada, ni en las pruebas aportadas por la Abogacía del Estado, que permitan valorar la urgencia, efectividad y, por ende, la viabilidad de la declaración. Se estima finalmente el recurso, no tanto porque el acuerdo

impugnado vaya en contra del PHDJ, sino por ser innecesario y no aportar nada novedoso respecto del PHDJ en la mejora de las aguas subterráneas.

[STSJ CV 1708/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:1708]

3. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

3.1. Medida de policía previstas en el art. 39 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Valenciana

Constituye el núcleo de la sentencia analizada a continuación la categorización del acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, de suspensión de la utilización de cualquier equipo de ambientación musical en una discoteca sita en este municipio. La discusión radica en la naturaleza de la suspensión, pues de su incardinación como medida de policía prevista en el artículo 39 de la Ley 1/2010, o como disposición sancionadora, o incluso como medida cautelar, se considerará el plazo de resolución y la caducidad del procedimiento, de la que dependen en última instancia la adecuación a Derecho de la medida.

Pues bien, tanto la sentencia apelada, como la dictada por el TSJCV, coinciden en que estamos antes una de las medidas previstas en el art. 39 de la Ley de Espectáculos 14/2010. Esto implica que el plazo de resolución es el de tres meses, contemplado de forma supletoria en la LPAC (artículo 25.1.b), y no el de seis meses referido en la ley especial sólo para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Quedan sin efecto los argumentos del Ayuntamiento de Valencia, que invoca el malestar de los vecinos, defendiendo que la orden de paralización de la ambientación musical es una medida cautelar encaminada a proteger la legalidad, concretamente a salvaguardar los derechos de los vecinos que se han vistos afectados por una fuente sonora perturbadora de sus derechos. La defensa del Ayuntamiento trae a colación, como argumento en favor de los tiempos de la actuación municipal, la jurisprudencia de la Sala 1ª del mismo TSJCV, por la que «tan pronto detecten que alguna industria o local esté incumplimiento la normativa vigente sobre transmisión de ruidos, olores,

vibraciones etc. tienen la obligación de impedirlo adoptando medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad».

A pesar de ello, la STSJCV mantiene el criterio de instancia, sosteniendo que la resolución, y por ende la medida de cese temporal de la actividad, adolece de vicio de invalidez formal por caducidad, según el plazo marcado por la aplicación supletoria de la LPAC.

[STSJ CV 3377/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3377]

3.2. Trámite de consulta previa en la aprobación del proyecto de peatonalización de Alcoy

La sentencia que se comenta a continuación tiene relevancia desde el punto de vista de la ordenación medioambiental que están llevando a cabo múltiples municipios españoles sobre el centro de sus ciudades, y fundamentalmente dentro de la articulación de la legislación administrativa general y básica en lo que a la procedimentalización y elaboración de los instrumentos normativos, se refiere. El supuesto de hecho que motiva la STSJCV de 31 de julio de 2023, es la impugnación de la Ordenanza Local de peatonalización de la ciudad de Alcoy (BOP de Alicante no 33, de 18 de febrero de 2021).

La cuestión que se le plantea al tribunal es discernir si la realización de una consulta previa, a la luz de lo planteado por el artículo 133 de la LPAC 39/2015 por el legislador estatal, constituye requisito inexorable en la elaboración de la ordenanza local en cuestión.

No existe discusión sobre el fondo del asunto, por cuanto la ordenanza en controversia, según indica su art. 1, tiene por objeto la regulación del uso de las zonas de prioridad peatonal de Alcoy con el fin de recuperar el espacio para la libre circulación y el encuentro de las personas, el esparcimiento de los ciudadanos y para el juego libre de los niños tanto en las zonas de gran actividad comercial como en las calles, plazas y espacios objeto de la peatonalización, y con el fin de reducir la contaminación acústica y ambiental, aumentar la seguridad vial, promover hábitos saludables y gestionar

adecuadamente las tareas de carga y descarga dentro de las calles de prioridad peatonal.

La parte recurrente tiene como pretensión principal la nulidad de pleno derecho de la totalidad de la ordenanza, por vicios formales, siendo el aspecto nuclear de los mismos la omisión por el Ayuntamiento de Alcoy de la consulta pública previa, puesto que la que se acredita realizada no se ajusta a lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015.

En particular, lo que la demandante argumenta es que el único documento sometido a consulta previa fue el borrador del «proyecto de ordenanza municipal relativa a la conversión en zona de viandantes en determinadas vías urbanas de Alcoy», acompañado únicamente de un plano que señalaba el área de afección. Entiende la parte que no se pudo consultar en dicho trámite la documentación necesaria según tiene previsto el artículo 133 LPACA; ningún informe técnico; estudio de ordenación del espacio público (que valorara las alternativas); ni memoria de justificación alguna. Por lo que no se habría sustanciado la finalidad del trámite de participación temprana, de poder influir de forma real y efectiva en la propuesta normativa.

La posición del Ayuntamiento – basada exclusivamente en la tradicional defensa de los interesados – sostiene que todo ello puede entenderse subsanado por la ulterior realización del trámite de información pública del texto de la ordenanza.

Con acierto la Sala no comparte esa argumentación, y con apoyo en la reciente jurisprudencia del Supremo, diferencia y separa la finalidad de ambos trámites, que, aunque de igual sesgo participativo y anclaje constitucional (9.2 y 105.1.a), sirven a fines e intereses públicos distintos. En el caso de la consulta previa se realiza, como su propio nombre indica, con carácter previo a la elaboración de tal proyecto, teniendo como objetivo garantizar la efectiva proyección de las opiniones de sus destinatarios o de quienes realicen aportaciones en la futura norma o disposición reglamentaria, a fin de que las mismas puedan ser ponderadas antes de la aprobación inicial del texto que posteriormente se someterá a información pública.

La STS 3a, Sección 5a, de 21 de febrero de 2023, traída a colación, sostiene este mismo punto de vista, atribuyendo al trámite de consulta previa la posibilidad para la ciudadanía de tener un «conocimiento directo de la percepción por los destinatarios de la norma de la concreta realidad que va a someterse al proceso normativo, de la necesidad u oportunidad de éste, de sus objetivos, problemas a solucionar o alternativas posibles, y todo ello, antes de su plasmación en un texto». Sin duda, este un trámite que refuerza el control de la potestad reglamentaria en tanto potestad discrecional, y propicia la aceptación por parte de los destinatarios, como proyección del principio democrático.

Mención aparte, la propia regulación del artículo 133, prevé la posibilidad de su omisión en los casos de tramitación urgente y cuando la propuesta carezca de impacto significativo en la actividad económica; no imponga obligaciones relevantes a sus destinatarios; o regule aspectos parciales de una materia. Pero ninguna de las exenciones se ajusta al supuesto examinado.

En paralelo, la defensa del Ayuntamiento trata de esquivar la obligatoriedad del trámite aduciendo que el mismo no está contemplado en el artículo 49 LRBRL. Constituyendo este el principal punto abordado por la doctrina del TSJCV, plasmada novedosamente en esta sentencia.

Pues bien, ha sido determinante en la configuración y proyección de este trámite la STC 55/2018, de 24 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016). Lo cierto es que la posición de Alto Tribunal considera reputable a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) los apartados primero, primer inciso, y cuarto, en su primer párrafo. Por lo que, el precipitado del artículo que establece que «con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» se entiende aplicable a la elaboración de reglamentos autonómicos y, en consecuencia, a los de origen local, como es el caso. El TC considera que el resto del precepto sí constituye invasión competencial en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas para la elaboración de sus propias disposiciones administrativas. La solución, no obstante, no fue la

declarar la inconstitucionalidad del precepto, sino fijar que los pasajes del artículo que se han considerado excesivos en cuanto a lo básico no se apliquen ni constituyan exigencia a la iniciativa legislativa y reglamentaria en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Sobre la mentada STC, dictamina la STS de 31 de enero de 2023, que lo que excede del contenido básico del artículo 133 tampoco es aplicable a los entes locales, sin perjuicio de que les resulte de aplicación supletoria ex artículo 149.3 CE.

El punto es que «lo que no constituye legislación básica respecto a las Comunidades Autónomas, tampoco puede tener tal consideración de legislación básica respecto a la Administración local. Por consiguiente, hay que partir de esta premisa: el primer párrafo del art. 133, en su primer inciso, que establece la obligatoriedad de una consulta pública (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*) es básico, al amparo del art. 149.1.18 CE, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y, como tal, aplicable también a las Administraciones Locales»

La misma doctrina del TS ha señalado que de acuerdo con la disposición adicional primera de la LPAC 39/2015, la aplicación supletoria del bloque del artículo 133, tanto en lo que se ha considerado básico como fundamentalmente en lo que no, se articula de forma que si la ley especial aplicable por razón de la materia contempla un procedimiento completo de elaboración de ordenanzas, éste será enteramente de aplicación, sin que en tal caso proceda aplicación supletoria para completar la regulación del procedimiento vía artículo 149.3.

En el supuesto objeto de análisis la normativa especial por razón de la materia es el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Por lo que, siendo la conclusión del tribunal que esta ley no establece un procedimiento de elaboración de ordenanzas propio, la única conclusión posible es la de considerar de aplicación supletoria a la ordenanza recurrida, la entera regulación contenida en el art. 133 de la Ley 39/2015, y más

concretamente, en lo que particularmente importa, las disposiciones relativas al trámite de consulta pública previa en él prevista (*Ex* 149.3 CE).

Ciertamente, y salvado el obstáculo de la aplicación del artículo 133 LPAC, resta al tribunal valorar si la suerte de consulta previa, que en efecto sí tuvo lugar en relación con la ordenanza de peatonalización, es ajustada a las exigencias del mentado precepto. La conclusión es en ese sentido resulta de nuevo desfavorable a la pretensión del Ayuntamiento, y avala el argumento la demandante al considerar que fue claramente insuficiente adjuntar como justificación al borrador de la ordenanza un mero plano a escala 1.000 en el que, según se indicaba en su leyenda, figura en diverso tono de color (verde) la zona peatonal existente y la ampliación de la zona peatonal que se pretendía. Ni siquiera quedaban indentificadas en el plano las calles incluidas en la zonificación. Tampoco un estudio de peatonalización realizado o encargado por el Ayuntamiento en el año 2020, referido en el propio mapa. Todo ello, sorprende al propio tribunal por cuanto, el Ayuntamiento tenía la conciencia formalmente expresada de proceder a un incremento significativo de las zonas de prioridad peatonal en la ciudad, que hasta el momento se han hecho puntualmente, pero de menor calado superficial y social.

Se valora muy positivamente el criterio de la STSJCV, pues refuerza con su argumentario la auténtica finalidad del trámite de consulta previa, de tal forma que éste ha de servir mediante informes y documentación pertinente, a la comprensión del proyecto, su justificación y su auténtica apertura a posibles alternativas y optimización de las soluciones propuestas por el ente público.

Queda claro, que el Ayuntamiento de Alcoy incumplió en la elaboración de la ordenanza en cuestión las exigencias del precitado del artículo 133 de la Ley 39/2015 (acerca de la sustanciación del trámite de consulta pública previa mediante la documentación necesaria), impidiendo con ello a los ciudadanos, entre ellos a los ahora demandantes, expresar su opinión sobre la «concreta realidad que va a someterse al proceso normativo, de la necesidad u oportunidad de éste, de sus objetivos, problemas a solucionar o alternativas posibles, y todo ello, antes de su plasmación en un texto», al no dar a aquéllos la información necesaria para poder pronunciarse al respecto.

Finalmente, y dando un paso más, la STSJCV ha tenido – en un tema de calado (participativo y medioambiental) como es este – que valorar el alcance del vicio formal declarado. Es decir, categorizar la omisión del trámite de consulta previa como defecto formal insubsanable, constitutivo de nulidad de pleno derecho, como se desprende del tenor literal del artículo 47.2 LPAC. En este aspecto, es reseñable la posición fijada por el tribunal al subrayar «la esencial importancia del trámite de consulta pública previa contemplado en el citado art. 133 de la Ley 39/2015, al estar destinado dicho trámite a instrumentar la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas que deriva de los mandatos contenidos en los arts. 9.2 y 105.a) de la CE.». Por ello, y ante la total ausencia de documentos necesarios, claros, concisos que reunieran la información pertinente para participar incluso en el trámite de audiencia que se realizó posteriormente, no cabe más que la declaración por la Sala 1ª de la nulidad de la totalidad de la ordenanza de peatonalización aprobada.

[STSJ CV 3923/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3923]

4. EMISIONES A LA ATMÓSFERA Y CALIDAD DEL AIRE EN LOS PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

Los supuestos que examinamos ahora tienen interés al mostrar el dinamismo de un sector emergente del Derecho medioambiental como es el de la actividad portuaria. El Derecho portuario, está viviendo una etapa de enorme desarrollo transnacional, en ese contexto podemos decir que la tendencia está marcada por el giro medioambiental en el liderazgo «glocal» de las autoridades portuarias.

4.1. Obligación de instalar pantallas atrapa-polvo

El primero de los casos analizados tiene por objeto de la controversia la obligación impuesta a la empresa GUZMAN SL, consistente en la instalación de pantallas atrapa-polvo, en el marco de su actividad en el Puerto de Castellón, que es un puerto de los categorizados como de interés general.

La sentencia estudia la proporcionalidad de esta medida, según exigencia del artículo 5.4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Partiendo de que la medida en sí constituye una excepción a la norma general de los requisitos que deben cumplir las instalaciones del legalmente denominado como Grupo C. La discusión radica precisamente en que si bien el criterio aplicado por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental –avalado en primera instancia por la sentencia después recurrida en apelación ante el TSJCV–, es el de entender justificada la adopción de medidas excepcionales, mientras que la empresa afectada niega tal circunstancia.

La administración y la sentencia de origen asumen que las características de esta actividad, son justificativas, por cuanto incluye la manipulación y almacenamiento de materiales pulverulentos a cielo abierto, teniendo en cuenta el efecto auditivo de las emisiones, la proximidad de otras instalaciones donde se manipulan graneles sólidos, y el entorno incluido en el ámbito territorial del Plan de mejora de la calidad del aire de la zona ES1003 Mijares-Penyagolosa y aglomeración ES1015, con cercanía del núcleo urbano del Grao de Castellón.

En cambio, el TSJCV termina por estimar el recurso de la demandante al considerar que la justificación de los postulados de proporcionalidad, especificidad e individualización no han sido suficientes, para avalar la instalación de estas pantallas, en un contexto de prueba en el que se ha acreditado que los valores límite de emisión (VLE) no han sido sobrepasados. Además, en remisión a una sentencia previa de la misma Sala 1ª (12 de julio de 2019), se descarta la eficacia del instrumento Plan de mejora de la calidad del aire de Castellón ES1015, el cual sólo está publicado en Internet, a través de la web de la Conselleria. Por lo que según esta jurisprudencia carece de la publicidad formal, que dota a los instrumentos normativos de eficacia formal, y seguridad jurídica respecto del contenido aprobado.

[STSJ CV 3511/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3511]

4.2. Petición de medidas de control y vigilancia de la contaminación por manipulación de graneles pulverulentos en el Puerto de Alicante

El caso que se presenta en este apartado comparte la raíz del problema con el supuesto anterior, es decir, versa sobre la adopción de medidas en el contexto de carga y descarga a cielo abierto de graneles pulverulentos, ahora en el Puerto de Alicante. Sin embargo, las cuestiones procesales y los actores son distintos. El origen de la discusión jurídica está en la petición que la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur Puerto Avanza cursa ante la Conselleria competente para que declare el cese temporal de la actividad de dos de los Muelles del Puerto de Alicante, al entender que desempeñan la actividad en términos distintos al Muelle 17, que se da en nave cerrada y dotado de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD).

La primera consideración que hace el TSJCV, en esta sentencia de 18 de julio de 2023, es sobre la legitimación activa y pasiva. En ese sentido, no prosperan los argumentos de la Conselleria demandada sobre la falta de legitimación activa de la Asociación demandante, ni sobre la incompetencia de la propia Conselleria, que considera que deberían dirigirse contra la Autoridad Portuaria de Alicante. El TSJCV confirma que la Administración demandada ostenta la competencia de control y vigilancia de las cargas y descargas que se realizan en el Puerto de Alicante, en orden a evitar cualquier tipo de contaminación con medidas sancionadoras y de paralización de actividades. Por ello, la Sala 1ª asume que la acción está bien dirigida, sin perjuicio de que como veremos sea considerada no pertinente. La sentencia trae a colación la jurisprudencia del TS sobre el derecho fundamental de petición recogido en el artículo 29 CE (STS de 13 de marzo de 2017), puesto que es el cauce para aquellas pretensiones que no tienen estatuto de derecho, ni de interés legítimo. La doctrina así establecida fija la obligación administrativa de acusar recibo y comunicar la decisión adoptada al respecto, sin embargo, no existe obligación del poder público de acoger materialmente aquello que ha sido solicitado al amparo del mentado derecho. De tal forma, el derecho de petición formulado se da por satisfecho con la respuesta ofrecida por la Administración demandada. Se

considera que la Administración ha explicado las medidas adoptadas y las razones para justificar que son adecuadas y que bastan, sin necesidad de completarlas o de recurrir a nuevos procedimientos, o a la entrega de los informes que solicitaba la asociación demandante.

[STSJ CV 3742/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3742]

5. PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES (PORN) DEL TURIA

El Ayuntamiento de Paterna interpuso recurso contra el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat valenciana el 28 de septiembre de 2021.

Los argumentos del demandante son profundos y variados, desde cuestiones procedimentales, hasta la desviación de poder, e incluso vulneración de la autonomía local. De entre todos ellos, la cuestión de fondo que obtiene la protección de la STSJCV, de 15 de junio de 2023, es la falta de justificación ambiental de la inclusión del ámbito territorial del municipio de Paterna en la ampliación del PORN del Turia.

Ciertamente, la ampliación propuesta con la aprobación de este instrumento se apoya en que contribuye a la conectividad ambiental del espacio fluvial del Parque Natural del Turia con la Red Natura 2000. Según la administración autonómica esta ampliación refuerza la visión ambiental que se proyecta sobre el territorio desde las políticas europeas, estatales y autonómicas.

No obstante, la Sala 1ª, considera de primer orden plasmar en la sentencia el origen de la inclusión de las partidas sitas en Paterna al objeto del PORN recurrido, como aspecto esencial, en la resolución de la controversia. Pues, el origen y motivación primera de la modificación del PORN en cuestión, no tenía en cuenta el territorio de este municipio, sino otros tres municipios situados aguas arriba del Río Turia. La consideración de las partidas sitas en Paterna aparece consecuencia del trámite de información pública, y de la propuesta de la entidad AGRO, basada en incluirlas por su indudable interés dentro del área

de influencia del PORN con categoría de área de interfase de mosaico agrícola-forestal.

A criterio del TSJCV, la consideración de una alegación de este tipo no puede constituir una modificación de tal calado, porque en tal caso lo que procedería es detener la modificación del PORN y empezar de nuevo sobre ese suelo. El origen territorial y de los municipios inicialmente afectados del PORN en controversia nada tiene que ver con las características de la ciudad de Paterna. Ni en su dimensión ni en su configuración actual. Paterna es una ciudad pegada a Valencia, con 69.156 habitantes, polígonos industriales importantes, grandes urbanizaciones, cuya conexión con el resto de los municipios incluidos en el PORN es el hecho del paso del Turia por su localidad.

Entiende el TSJCV, que aunque la partida del Les Moles, sita en Paterna tiene valor ecológico notable no es razón suficiente para incluir el conjunto del territorio de Paterna en el PORN. Más cuando no ha quedado acreditado que genere una continuidad en la infraestructura verde, que se ve interrumpida por las infraestructuras y áreas urbanas existentes. Tampoco se mejora la conectividad ecológica hacia la zona baja del Turia. No se ha tenido en cuenta la ordenación urbanística del Ayuntamiento de Paterna, con la consecuencia de dejar la práctica totalidad del suelo no urbanizable como suelo protegido, fuera de la disposición del Ayuntamiento.

Por todo ello, se estima el recurso contra el Decreto de aprobación del PORN del Turia y se excluye la zona afectada del mentado instrumento de protección.

Esta sentencia, ha constituido la base doctrinal, para la resolución en la misma línea de otras dos sentencias, del mismo periodo de 2023, sobre la exclusión de la partida de Les Moles.

[STSJ CV 2973/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:2973]

[STSJ CV 3502/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3502]

[STSJ CV 3945/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3945]

6. LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO (MONTES)

En sentencia de 19 de julio de 2023, el TSJCV ha tenido oportunidad de aplicar la doctrina del TS sobre la posibilidad y compatibilidad de adoptar medidas de reparación de los daños causados al dominio público y reposición de las cosas al estado original, en el mismo acuerdo en que se pone fin al expediente sancionador en el que se aprecia la caducidad del procedimiento y prescripción de la acción.

En el caso enjuiciado por la STSJCV, la resolución de la Secretaria Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica de 12 de julio de 2019, tras anular la resolución sancionadora originaria y declarar la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción, ordena la iniciación de un procedimiento de restauración medioambiental para exigir a Arcillas del Mediterráneo S.L. la reparación del daño causado, de conformidad con el art. 77 de la Ley 43/2003.

Según la Sala 1ª, esta decisión es ajustada tanto al art. 28.2 de la Ley 40/2015 como al art. 77 de la Ley 43/2003, de Montes, así como a la doctrina jurisprudencial transcrita. En particular, la remisión que efectúa aquella resolución a un ulterior procedimiento para la reparación de los daños constituye una decisión razonable, teniendo en cuenta, de un lado, que éstos se han ocasionado por la mercantil no en terrenos de su propiedad sino en montes pertenecientes al Ayuntamiento (STS de 2 de junio de 2021, antecitada, *contrario sensu*).

[STSJ CV 3661/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3661]

7. REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS ORGÁNICOS (“EL DIGESTATO”)

Ocupa nuestra crónica el estudio de la STSJCV de 20 de julio de 2023, sobre la ilegalidad de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos orgánicos para la agricultura en el municipio de El Toro (BOP 7 de agosto de 2021). La entidad demandante (BIOENERGÍAS DE EL GRANADOS SL) alega que la ordenanza impugnada imposibilita la aplicación de vertidos orgánicos en este municipio,

vulnerando los principios de mínima intervención en actividades empresariales, proporcionalidad, buena administración, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

La parte demandante, aduce la definición del digestato que obra en el Reglamento (UE) 2019/1691 de la Comisión de 9 de octubre de 2019, y explica que al hilo de tal normativa éste ha dejado de considerarse un residuo, por lo que es inadecuado e innecesario exigir su registro y prohibición. En línea con este argumento, la sentencia comentada pone de relieve que, de la lectura del articulado del reglamento comunitario, podemos apreciar que lo que se pretende es facilitar la utilización de tales productos orgánicos en la agricultura y, precisamente, evitar trabas o restricciones innecesarias, desproporcionadas o injustificadas.

Asimismo, según defiende la actora, y asume el tribunal, ninguna de las legislaciones nacionales (Ley 22/2011, de Residuos y Suelos contaminados; El Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes) contiene una prohibición general de aplicación de vertidos o productos orgánicos como la que pretende la Ordenanza municipal. Siguiendo el criterio del perito de la parte demandante, la Sala comparte que en tal caso sería imposible aplicar productos orgánicos para la agricultura en el término municipal de El Toro.

Adicionalmente, y se acuerda por ello la nulidad de la totalidad de la Ordenanza, se considera que la competencia normativa esgrimida por el Ayuntamiento al amparo de artículo 25.2.b) de la LRBRL, es insuficiente y no le habilita a dictar una norma de esta naturaleza.

[STSJ CV 3626/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3626]

8. LÍMITES A LA APICULTURA

Cerramos esta crónica con el análisis realizado por el TSJCV en sentencia de fecha 25 de julio de 2023, por la impugnación practicada contra el Acuerdo de 18 de marzo de 2021, por el que se aprueban medidas para limitar la polinización cruzada entre plantaciones de cítricos.

El aspecto controvertido es fundamentalmente la prohibición, con algunas excepciones territoriales, del asentamiento de colmenas a menos de 4 kilómetros de las plantaciones de cítricos, durante la época de floración de los cítricos que, de acuerdo con los registros actuales de temperaturas y las condiciones previstas para la primavera, que a estos efectos, se fijó entre el 25 de marzo de 2.021 y el 31 de mayo de 2.021.

Se ha convertido este en un tema casi recurrente en la jurisprudencia del TSJCV. En todas las sentencias que preceden sobre las diferentes resoluciones de la Generalidad Valenciana referentes a las restricciones a los apicultores para evitar la polinización que da lugar a la aparición de piñones en algunas variedades cítricas híbridas (clementinas y mandarinas híbridas), se han desestimado los recursos al considerarse suficiente la motivación existente.

Por tanto, el criterio de la Sala 1ª no cambia con esta nueva demanda y se mantiene la doctrina según la cual no procede la indemnización, al no considerar perjudicado el sector como consecuencia de las medidas limitativas impuestas, ni la vulneración del principio de igualdad, como pretenden las demandantes.

Las asociaciones de apicultores demandantes, alegaban específicamente en este caso falta de motivación de las medidas limitantes. La sentencia, se acoge en este punto a la doctrina del TJUE sobre el deber de motivar recogido en el artículo 296 TFUE, y según la cual

tiene por objeto permitir al juez de la Unión ejercer su control de la legalidad de las decisiones lesivas y proporcionar a los interesados una indicación suficiente sobre si dichas decisiones están bien fundadas o si, por el contrario, adolecen de un vicio que permita impugnar su legalidad (sentencias de 26 de noviembre de 1981, Michel/Parlamento, 195/80, EU:C:1981:284, apartado 22 ; de 14 de junio de 2018, Spagnolli y otros/Comisión, T-568/16 y T-599/16 , EU:T:2018:347 , apartado 68, y de 14 de diciembre de 2018, UC/ Parlamento, T-572/17 , no publicada, EU:T:2018:975 , apartado 57.

En el supuesto examinado, se considera que la la decisión está motivada, ya que con carácter general se trata de evitar la polinización de algunas especies de cítricos híbridas que dan lugar a la «pinyolà» (aparición de piñones en algunas variedades de mandarinas) y el rechazo de los consumidores. Volviendo a la jurisprudencia europea se insiste en que

debe distinguirse la motivación de una resolución, bien judicial o administrativa, del fundamento de la motivación, que pertenece, por su parte, al ámbito de la legalidad de fondo del acto controvertido que va a ser objeto de examen en los siguientes fundamentos.

En lo relativo a la invocación del principio de igualdad «en la ley», el tribunal asume la doctrina del TC, según la cual este principio impone el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales (o principio de igualdad entre iguales), prohibiendo las desigualdades injustificadas, irrazonables o desproporcionadas en su posible justificación. El tribunal, vuelve a desestimar una vez más esta pretensión de los apicultores, por cuanto no se propone ningún término de comparación para poder constatar que se ha vulnerado el citado principio.

Finalmente, la impugnación alega la incompatibilidad de las restricciones con la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (LEGUM). La jurisprudencia del TSJCV es la de asumir la posición de la Generalitat Valenciana sobre este aspecto, al afirmar que el planteamiento de la resolución es el de compatibilizar las dos actividades económicas, pues la limitación temporal de la actividad apícola durante los meses de floración, para evitar perjuicios en el desarrollo y comercialización del sector cítrico, no impiden el acceso ni desarrollo del primero.

La sentencia cierra su fundamentación aportando datos sobre los dos sectores que redundan en la valoración de necesidad de la medida recurrida. En ese sentido, se entiende que

compatibilizar el sector cítrico con el sector apícola resulta necesario a la vista de los gravísimos perjuicios que la polinización cruzada genera en el cultivo cítricos. Perjuicios que han sido acreditados año tras año por el sector cítrico en los procedimientos instados por las aquí demandantes

frente a los Acuerdos adoptados por la Generalitat Valenciana y que se traducen en la devaluación de la producción citrícola, así como en la drástica disminución de las ventas totales, como consecuencia de la presencia de semillas en los frutos.

El tribunal reprocha a la parte actora que critique las limitaciones establecidas en el acuerdo impugnado, sin embargo, no aporta nuevas soluciones para el problema de la compatibilización cítricos/abejas como señala en art. 7.2.e) del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Estamos ante una nueva STSJV sobre la compatibilidad de los sectores de la apicultura y el citrícola, en la que ahonda en las posiciones fijadas desde sus primeras sentencias, entendiendo que la solución en este momento está en la información sobre las parcelas y las variedades de cítricos en cada una; así como, en profundizar en la información sobre las colmenas, su ubicación, distancias que recorre una abeja etc.

El TSJCV califica de catastrofistas los planteamientos de los demandantes, teniendo en cuenta que, *“la evolución de la apicultura valenciana en los últimos años es claramente al alza, con un incremento de más del 52% entre el año 2010 y el 2022”*.

[STSJ CV 3846/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:3846]